Firmado digitalmente por CASANOVA MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.02.2022 09:54:22 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERIA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 49-2022-OGGRRHH-MPC

Cajamarca, 15 FEB 2022

VISTOS:

El Expediente N° 131880-2017, Informe N° –2022-STPAD–OGGRRHH–MPC de fecha 08 de febrero del 2022, procedente de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS

- DNI N° : 26674689
- Periodo Laboral : Desde el 08 de setiembre de 2015 hasta la actualidad
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo Nº 276
- Situación actual : Con Vínculo Laboral vigente

ado digitalmente por DIAZ TEL Fiorella Joshany FAU 13623042 soft
vo: Doy V° B°
ha: 14.02.2022 13:35:47 -05:00

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 212-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 14 de diciembre del 2021 del Expediente N° 131880-2017, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA (15) DÍAS CALENDARIOS,** al servidor **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS**, por la comisión de la falta prevista en el Artículo 85 inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señala la Ley". Por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S. N° 004-2019-JUS, que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, ello por tener bajo su custodia el Expediente N° 131880-2017 desde el 15 de diciembre del 2017 hasta la fecha de información de estado situacional el día 31 de julio del 2020, sin haber realizado la evaluación y remisión de opinión técnica según lo indicado en el proveído 3061.

2. Es así que, mediante Formulario Único de Trámite N° 0049546 (Fs. 84 - 83), de fecha 18 de enero del 2022, el servidor **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS** identificado con DNI N° 26674689, presenta su escrito de Recurso de reconsideración a la Resolución de Órgano Sancionador N° 212-2021-OS-PAD-MPC.

C. ANÁLISIS:

SOBRE EL FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO N° 0010244, PRESENTADO POR EL SERVIDOR TAVERA BURGOS VICENTE MANUEL, A TRAVES DEL CUAL PRESENTA Y ADJUNTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece en el Artículo 218 numeral 1 Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, por su parte el numeral 2 indica: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 10 de enero del 2022 (a 14 días de notificar al servidor con la Resolución de Órgano Sancionador N° 212-2021-OS-PAD-MPC que fue notificado el 17 de diciembre del 2022), en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219° del TUO del a Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N° 212-2021-OS-PAD-MPC de fecha 14 de diciembre del 2021, por la cual el servidor es sancionado con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA (15) DÍAS CALENDARIOS,** al servidor **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS**, por la comisión de la falta prevista en el Artículo 85 inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señala la Ley". Por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S. N° 004-2019-JUS, que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, ello por tener bajo su custodia el Expediente N° 131880-2017 desde el 15 de diciembre del 2017 hasta la fecha de información de estado situacional el día 31 de julio del 2020, sin haber realizado la evaluación y remisión de opinión técnica según lo indicado en el proveído 3061.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una **NUEVA PRUEBA**. La nueva prueba debe servir para demostrar **algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración**, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCENTE,** es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Ahora bien, de la revisión de la nueva prueba presentada mediante escrito de recurso de reconsideración (Fs. 86-83) interpuesto por el impugnante, se advierte que el servidor ha presentado: 1) Solicitud de fecha 24 de diciembre del 2021, en la cual solicitó información respecto al expediente 131880-2017; 2) Oficio N° D000510-2021-COFOPRI-AZCAJ, de fecha 29 de diciembre del 2021, el cual fue remitido por COFOPRI, en el que remite información del estado situacional del diagnóstico realizado sobre el Centro Poblado San Jorge – Cospan – Cajamarca.

Que, al caso en concreto, respecto de la nueva prueba aportada por el servidor **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS, ESTOS NO DEMUESTRAN FEHACIENTEMENTE QUE ESTE HAYA DADO IMPULSO Y/O TRAMITE AL EXPEDIENTE N° 131880-2017**, máxime si su solicitud, a través del cual solicitó información respecto al expediente 131880-2017, la que presenta como prueba nueva (con la que aparentemente realizo personalmente todas las gestiones necesarias para dar trámite) recién lo solicita con fecha **24 de diciembre del 2021**, después de **TRES AÑOS, ONCE MESES**, desde la última vez que requirió información (09 de enero del 2018). Siendo que, durante todos estos años, el servidor investigado pese a haber "realizado" todas las gestiones para dar trámite, este siempre tuvo en custodia expediente 131880-2017, sin informar nada al respecto.

Cabe aclarar que una ves derivado el expediente a su persona, independientemente de las gestiones que este haya podido realizar para recopilar la información que se le requirió a través del Expediente N° 131880-2017 (remitido con fecha 15 de diciembre del 2017); este debió de informar y dar trámite a dicho expediente ya sea que cuente o no con la información que le requirió; tal como lo establece el artículo 156 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe:

> ***"Impulso del procedimiento.-*** *La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su* ***tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento****; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o* ***demora*** *a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".*

Así mismo, el artículo 143 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe:

> **Plazos máximos para realizar actos procedimentales**. - A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: **dentro del mismo día de su presentación**.

En ese contexto, de la revisión del proveído N° 3061 de fecha 15 de diciembre del 2017, que obra a folios diez, se parecía que se le derivó para evaluar y emita opinión técnica e inspección e informe. Al respecto, el mismo articulado 143 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prescribe en

el inciso 3) que para emisión de dictámenes, peritajes, **informes** y similares: **dentro de siete días después de solicitados**; pudiendo ser prorrogado a **tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede** o la asistencia de terceros.

Es menester indicar que el servidor **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS**, se ha extralimitado en ambos casos, pues ha superado en demasía ambos plazos, habiendo transcurrido desde que el expediente le fue remitido (15 de diciembre del 2017), **CINCO AÑOS**, hasta la fecha ultima en que requirió información (solicitud de fecha 24 de diciembre del 2021) en los cuales, durante todos estos años, pese haber realizado los trámites para recopilar la información que se le requirió, según refiere, **NUNCA INFORMÓ Y MUCHO MENOS DIO TRÁMITE** al Expediente N° 131880-2017.

Sin embargo, al haber sido la misma entidad, la que solicitó la información (COFOPRI) respecto de que solicita información para formalización de propiedades urbanas del Centro Poblado San Jorge y, es esta misma institución la que mediante Oficio N° D000510-2021-COFOPRI-AZCAJ, de fecha 29 de diciembre del 2021, (medio probatorio aportado por el servidor), el que indica que respecto del Centro Poblado San Jorge no ha sido posible dar respuesta no por la falta de respuesta del servidor investigado, **sino que dicha zona no cuenta con trama urbana y continua, siendo por tanto imposible su formalización**.

En ese contexto, al ser la misma administrada (COFOPRI) quien solicita la información y la misma quien da respuesta, y, no habiéndose acreditado el daño, corresponde graduar la falta administrativa impuesta y declarar fundado en parte el Recurso fe Reconsideración presentado.

De conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 212-2021-OS-PAD-MPC de fecha 14 de diciembre del 2021; en el **extremo de la sanción impuesta, la que se graduará y modificara** de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIOS, **A SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE DOS (2) DÍAS CALENDARIOS,** al servidor **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS**, por la comisión de la falta prevista en el Artículo 85 inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señala la Ley". Por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S. N° 004-2019-JUS, que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, ello por tener bajo su custodia el Expediente N° 131880-2017 desde el 15 de diciembre del 2017 hasta la fecha de información de estado situacional el día 31 de julio del 2020, sin haber realizado la evaluación y remisión de opinión técnica según lo indicado en el proveído 3061. En atención a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS** en su domicilio procesal, indicado por el servidor en su escrito, ubicado en el **JR. SILVA SANTISTEBAN N° 655 – CAJAMARCA - CAJAMARCA – CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 108-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 49-2022-OGGRRHH--MPC. (15/02/2022).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR FUNDADO EN PARTE, EL Recurso de Reconsideración**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** a la **Sr. VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS en** su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Jr. Huánuco N° 2537-Cajamarca.**
2. **Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS**
3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma: ..... **N° DNI:** 26674689

Nombre: V. Manuel Tavera Burgos ..... **Fecha:** 17 / 02 /2022 **Hora:** 12:47 p.m.

5. **Observaciones:** .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 49-2022-OGGRRHH--MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 02 / 2022 hora [ ]

Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] **Domicilio Clausurado** [ ] **Dirección Existe, pero el servidor no vive** [ ] **Dirección No Existe** [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

NOTIFICADOR: **Fecha:** .... / 02/ 2022.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....,
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____ **N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:47 p.m del 17 / 02 /2022.

OBSERVACIONES: .....

.....

1